

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-957/2019**

Visto el estado procesal del expediente **RR-957/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha once de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, de la que se observa lo siguiente:

- 1.- número de habitantes de cada zona o colonia, que no cuenta con derechohabiencia para el servicio de salud.*
- 2.- cuál es la esperanza de vida al nacer en cada zona o colonia.*
- 3.- tasa de obesidad infantil y tasa de mortalidad materna.*
- 4.- índice de mortalidad por cada zona o colonia, así como las causas de fallecimiento.*
- 5.- enfermedades más frecuentes que padece la población por zona o colonia (clasificación por edad)*

II. El cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

III. El ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-957/2019**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-957/2019**

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que existía un error en el nombre de sujeto obligado ante el cual se interponía el recurso de revisión al rubro, por lo que se requirió al Coordinador General Jurídico de este Instituto realizara las acciones pertinentes a fin de esclarecer dicho error.

V. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Coordinación General Jurídica remitiendo nuevamente a esta Ponencia el expediente a fin de ser subsanando; en consecuencia se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera sus informes con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado respecto del acto o resolución recurrida, dentro del término concedido para tal efecto, anexando las constancias que acreditaban los mismos, ofreciendo sus pruebas y alegatos en consecuencia, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; por tal motivo, se decretó el cierre de instrucción

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-957/2019**

y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva. Finalmente, y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista dada en relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados.

VII. El seis de febrero de dos mil diecinueve, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VIII. El once de febrero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-957/2019**

artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Ahora bien, en el presente asunto el ahora recurrente anexó en su recurso de revisión presentado la solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada con fecha once de octubre de dos mil diecinueve.

Expuesto lo anterior, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-957/2019**

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló concretamente como motivo de inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Sin embargo, de las pruebas documentales que el quejoso anexó al medio de impugnación, así como las agregadas por el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación, se advierte que como se ha mencionado en párrafos anteriores la solicitud de acceso a la información fue presentada el día once de octubre del año dos mil diecinueve y el recurso de revisión que nos ocupa el día cinco de noviembre del mismo año.

En tenor de lo anterior, es importante precisar los plazos para dar respuesta del sujeto obligado, así como aquellos para interponer el recurso de revisión, establecidos en la Ley de la materia del Estado, en vigor, siendo éstos los siguientes:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 171.- “El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-957/2019**

obligados otorguen en cumplimiento a la Ley del Estado, de la materia, en vigor, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable o en su caso por la ausencia de la misma, derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Ante tal escenario y con base en lo establecido en la Ley de la materia en relación a la interposición del recurso de revisión, así como los plazos para otorgar respuesta, es necesario precisar nuevamente, que el quejoso presentó su solicitud de acceso el día once de octubre de dos mil diecinueve, por lo que descontando los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete, todos del mes de octubre y uno, dos y tres del mes de noviembre de dos mil diecinueve, por ser inhábiles, transcurrieron un total de dieciséis días hábiles, encontrándose el sujeto obligado todavía dentro del plazo de veinte días para notificar la respuesta; es decir contaba hasta el día once de noviembre del dos mil diecinueve para poder proporcionarla; sin embargo el recurrente presentó su recurso de revisión el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, siendo que aún no fenecía el término para otorgar la respuesta a la solicitud de acceso presentada, en ese sentido, aun no nacía el derecho del ahora recurrente para presentar el medio de impugnación materia de la presente resolución.

Por lo tanto y en términos de lo dispuesto por los artículos 183, fracción IV y 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el último de los numerales citados, lo siguiente:

“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-957/2019**

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;...”

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina SOBRESEER el asunto que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio elegido para ello y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-957/2019**

Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el doce de febrero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO